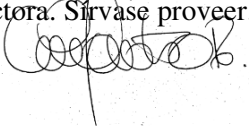


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que milita respuesta por parte del Banco Agrario de Colombia y que obra solicitud por parte del apoderado judicial de la parte actora. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA CONSTANZA SANDOVAL
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00781-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 1539

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad bancaria Banco Agrario, dio respuesta al realizado por esta dependencia judicial respecto al pago por ventanilla del depósito judicial en favor del apoderado de la parte actora, con el que se buscaba cubrir el pago del cálculo actuarial realizado por Colpensiones. En dicha respuesta se reitera la negativa de cumplir lo ordenado por el despacho. Pese a ello se hace innecesario insistir puesto que ya se adoptaron las medidas necesarias a efectos de cumplir con el pago en comento.

En el mismo sentido se dispondrá no atender lo solicitado por el mandatario de la demandante tendiente a que se cancele el valor adeudado en la cuenta de su representada, puesto que como se advirtió ya el despacho realizó lo correspondiente.

En virtud de lo anterior se

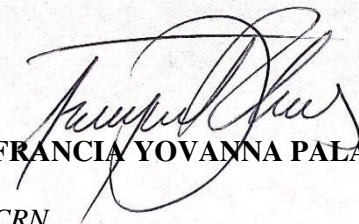
DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR sin consideración alguna la respuesta dada por el Banco Agrario.

SEGUNDO: NO ATENDER la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

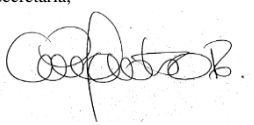
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte actora requiere la entrega de unos depósitos judiciales. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MARÍA BETANCOURTH GAÑAN
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00787-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1538

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega de unos depósitos judiciales, los cuales fueron constituidos en favor del presente asunto.

Al respecto, debe advertir el despacho que dicha orden fue dada en el auto Nro. 2592 del 10 de agosto de 2023, proveído a través del cual también se le solicitó a la apoderada de la parte actora que aportara la certificación bancaria correspondiente, documento que no requiere sea expedido por el banco agrario sino por cualquier entidad bancaria, puesto que la modalidad abono a cuenta que es de obligatorio cumplimiento permite que se efectúen pagos a bancos distintos al que la mandataria menciona. En caso de no contar con cuenta bancaria, deberá informar al despacho si se debe pagar el deposito a su representada o en su defecto a otro profesional del derecho, puesto que el acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y la circular CIRCULAR PCSJC21-15 de esa misma calenda establecen: “...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...”

Por lo anterior, el despacho negará la entrega en los términos efectuados por la mandataria y la requerirá para que aporte lo solicitado o en su defecto indique el nombre del beneficiario.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitada por la parte actora conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la mandataria para que aporte la certificación solicitada o en su defecto informe el nombre del beneficiario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



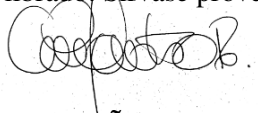
En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la fiscalía allego respuesta al oficio librado. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA NIDIA RODRIGUEZ QUINTERO
LITIS ACTIVA: MENOR VALERIA NÓGUERA RODRÍGUEZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS BOLÍVAR S.A.
LITIS POR PASIVA: SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2022-00896-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1540

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la Fiscalía General de la Nación, Informa al despacho que no es posible identificar al funcionario competente para que brinde respuesta toda vez que, el numero de noticia criminal no esta completo y se necesitan los 21 dígitos o el despacho del fiscal al que va dirigida la solicitud.

Por lo anterior, esta agencia judicial procede a realizar las pesquisas necesarias para obtener y corregir la información que requiere la Fiscalía para brindar respuesta a lo requerido por este despacho judicial. Encontrado tanto el numero completo de la noticia criminal y el correo de la fiscal que esta a cargo del expediente que se requiere.

Entidad +Planeación y Estrategia +El Fiscal en los territorios +Caso ODEBRECHT +Prensa +Contratación +Transparencia y acceso a información +Atención y Servicios a Ciudadanía +Participa +Denuncia fácil +

Inicio + Participación ciudadana + Consultas

Consultas

Consulte el estado de su denuncia

CONSULTE SU DENUNCIA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000193202101770	
Despacho	FISCALIA 02 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD SECCIONAL - CORINTO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CAUCA
Fecha de asignación	24-MAR-21
Dirección del Despacho	CALLE 8 NO. 9-27
Teléfono del Despacho	57(2)6270022-3168753450
Departamento	CAUCA
Municipio	CORINTO
Estado caso	ACTIVO

Fecha de consulta 06/09/2023 09:49:19

Consultar otro caso Imprimir

Atención al usuario

Puntos de Recepción de Denuncias

Informes trimestrales sobre acceso a información, quejas y reclamos

Portafolio de servicios

Nuestro directorio

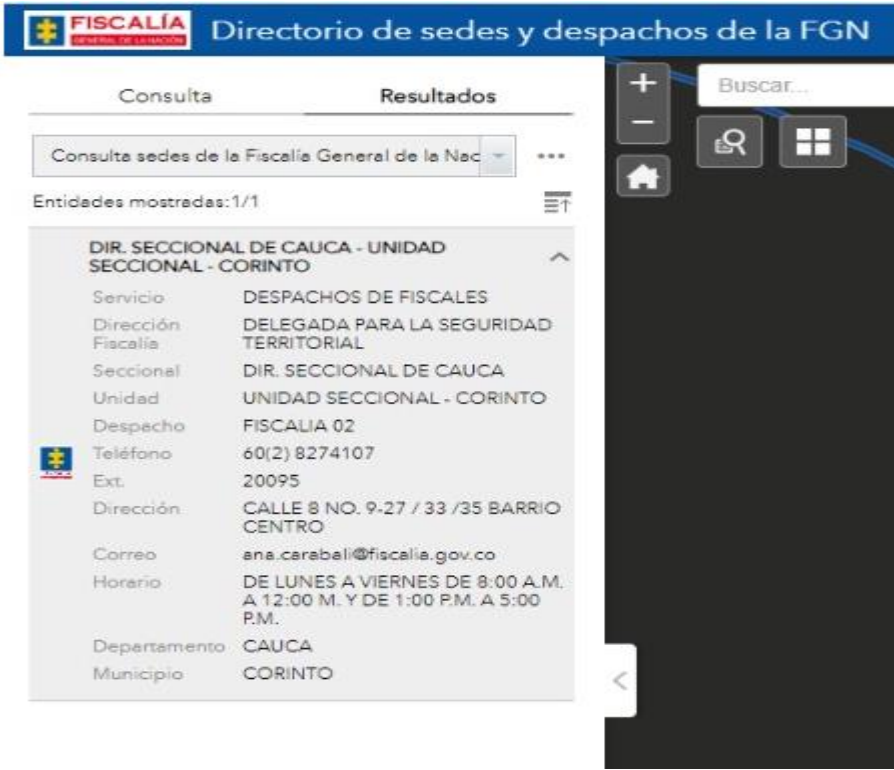
Datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación

Formule y haga seguimiento a su PQRS

Fiscalía para niños, niñas y adolescentes

Preguntas frecuentes

Glosario



Es por ello, que obtenida dicha información se ordenara librar oficio a la fiscalía 02 Seccional – Seccional corinto, a efectos de que remita copia del expediente contentivo de la noticia criminal 760016000193202101770, para lo cual se le otorgara el termino de 10 días hábiles, dicho oficio deberá ser remitido tanto al correo dispuesto para las notificaciones judiciales de la fiscalía, como al correo ana.carabali@fiscalia.gov.co,

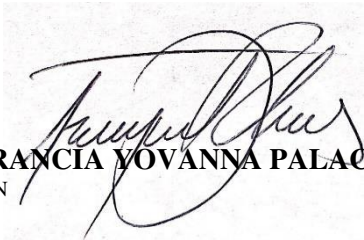
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - fiscalía 02 Seccional – Seccional corinto a efectos de que remita copia del expediente contentivo de la noticia criminal 760016000193202101770. Para lo cual se le concede el termino de 10 hábiles.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

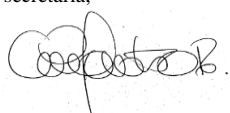
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

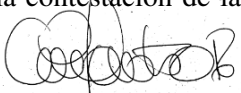
La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presentó memorial de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

}



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA IRMA PORRAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2886

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

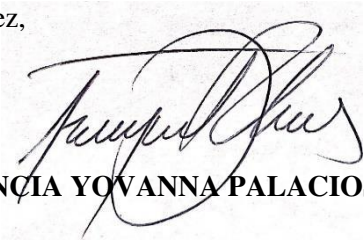
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

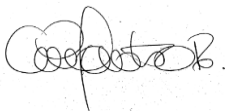
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

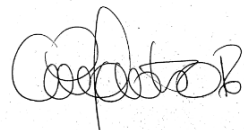
Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS ARTURO NARVAEZ MEJIA

DDO.: HEREDEROS DETERMINADOS FRANCISCO ALONSO RESTREPO ECHEVERRI, MARIA LILLYAM RESTREPO DE VELEZ, LUZ INES RESTREPO ECHEVERRI, ALICIA RESTREPO DE MESA, JOSE LUIS RESTREPO ECHEVERRI E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS MARIA RESTREPO ECHEVERRI (Q.E.P.D.)

RAD.: 760013105-012-2023-00351-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2890

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el Auto Interlocutorio número 2686 del 23 de agosto de 2023 se dispuso a inadmitir la acción por diferentes falencias. Concedido el término de subsanación, y durante el mismo, la parte actora allegó escrito, mediante el cual se pretende enmendar los yerros expuestos en la providencia anteriormente citada. Por tanto, se dispone el despacho a evaluar dicho documento, con el fin de determinar la admisión de la acción incoada.

Al analizar el escrito de subsanación, se evidencia que la falencia relativa a afirmar bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección de los herederos que convoca para poder proceder a su emplazamiento, no fue subsanada debido a una aclaración que realiza la parte actora determinando lo siguiente;

Del punto 3 de la parte motiva del auto inadmisorio, se aclara que siendo que el Señor **FRANCISCO ALONSO RESTREPO ECHEVERRI**, realizó la compra de los derechos herenciales, siendo el cesionario de los mismos, y posteriormente el único heredero determinado a quien se le adjudicó en sucesión el 100% del acervo hereditario, es el único en ser llamada al presente litigio con beneficio de inventario como herederos del Señor **JESÚS MARÍA RESTREPO ECHEVERRI (Q.E.P.D.)**, por lo que se solicita se tenga al resto de los demás herederos como incierto e indeterminados, a fin de realizar el debido emplazamiento.

A criterio del despacho, las manifestaciones del mandatario sólo generan confusión respecto de quien constituye en realidad el demandado, pues enuncia que sólo es el señor Francisco Alonso Restrepo Echeverri (lo que modificaría la parte pasiva, lo que solo podría efectuar a través de reforma), pero a renglón seguido indica que también todos los demás deben integrar la pasiva. Así no existe identificación plena del sujeto pasivo, y no se están formulando entonces pretensiones en concreto, sino se identifica quien es que debe asumir las condenas que solicita.

Por las razones expuestas con suficiencia en líneas precedentes, se evidencia que la parte actora no subsana en debida forma las falencias enrostradas en providencia que antecede, en consecuencia, se procede con el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda

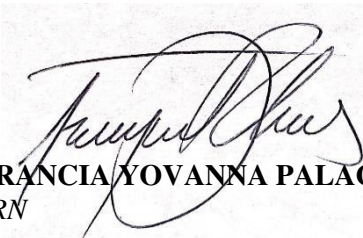
SEGUNDO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ARTURO NARVAEZ MEJIA** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS FRANCISCO ALONSO RESTREPO ECHEVERRI, MARIA LILLYAM RESTREPO DE VELEZ, LUZ INES RESTREPO ECHEVERRI, ALICIA RESTREPO DE MESA, JOSE LUIS RESTREPO**

ECHEVERRI E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS MARIA RESTREPO ECHEVERRI (Q.E.P.D.) por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

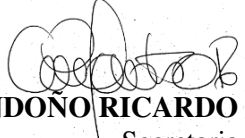
Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROBERTO GARCIA CHAVEZ

DDOS.: PORVENIR S.A - COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2023-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2891

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ROBERTO GARCIA CHAVEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal

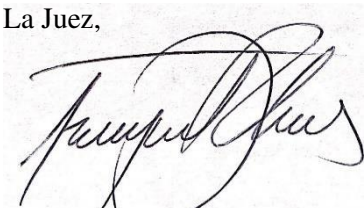
conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE IVAN LOTERO JARAMILLO
DDOS.: PROTECCION S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2892

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

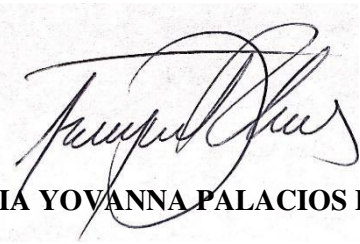
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JORGE IVAN LOTERO JARAMILLO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

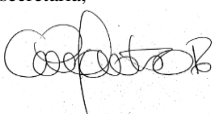
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

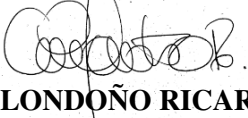
Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESTHER JULIA VILLEGAS SANCHEZ
DDOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P
RAD.: 760013105-012-2023-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2894

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2746 del 28 de agosto de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

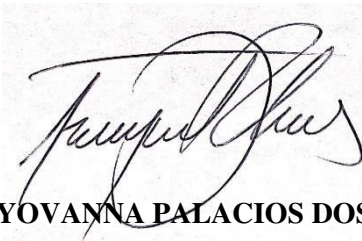
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ESTHER JULIA VILLEGAS SANCHEZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

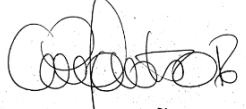
Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00066, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SEGUNDO FABIO CHACUA ESTUPIÑAN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2893

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **SEGUNDO FABIO CHACUA ESTUPIÑAN** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Solicitud que efectúa en los siguientes términos:

PRETENSIONES

PRIMERA. Se libre mandamiento de pago a favor de mi representado y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$51.794.895.40, por concepto de retroactivo de la mesada pensional a favor del demandante, que corresponde a las mesadas pensionales causadas del 20 de agosto de 2018 al 31 de octubre de 2022, suma que ya se encuentra indexada a la ejecutoria de la sentencia.
2. Por los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados sobre el retroactivo reconocido desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva de pago.
3. Por las mesadas pensionales causadas desde noviembre de 2022 hasta la fecha de la inclusión en nómina.
4. Por los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados sobre cada una de las mesadas causadas desde noviembre de 2022

SEGUNDA. - Se condene en costas y agencias en derecho, dentro del trámite ejecutivo.

Lo primero que debe señalar el despacho es que para poder resolver la solicitud de forma favorable, lo primero que debe revisarse es que el demandante se encuentre afiliado a Colpensiones, por lo que se revisó el portal web de esa entidad y se pudo colegir que ya fue trasladado tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **SEGUNDO FABIO CHACUA ESTUPIÑAN** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **14942769**, se encuentra afiliado/a desde **01/07/1979** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 06 de septiembre de 2023.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios del art 141 de la ley 100 de 1993, puesto que dicho rubro no fue reconocido en el proceso declarativo y el juicio ejecutivo no resulta ser el escenario para reconocer nuevos derechos.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **SEGUNDO FABIO CHACUA ESTUPIÑAN**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$51.794.895.40)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 20 de agosto de 2018 al 31 de octubre de 2022.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de noviembre de 2022 hasta que se efectuó el pago.
- c) Por la indexación de las sumas anteriores.
- d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

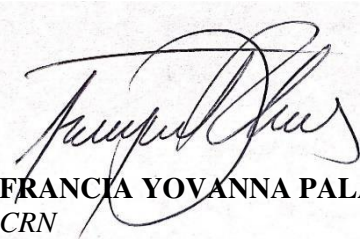
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO. DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los demás ítems solicitados en la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

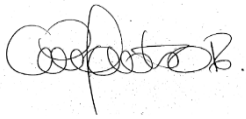
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

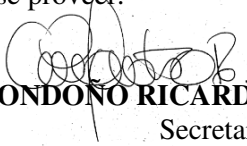
Santiago de Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO GUTIERREZ BRAVO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00371-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2887

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá indicar de manera clara y concreta cuál es el monto de la mesada pensional que desea obtener, pues es el factor determinante de la cuantía, que a su vez, determina la competencia. Deberá indicar el periodo exacto que reclama, y definir las pretensiones accesorias, todo de manera individualizada y concreta.
2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de las diferencias de las mesadas de la pensión de vejez, indexación, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

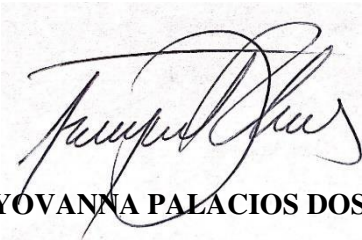
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.116.244.318 y portador de la Tarjeta Profesional número 263.557 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

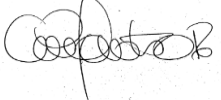
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

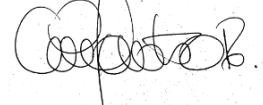
Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SUSANA PESCADOR VARGAS
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2888

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y portador de la TP 148.850 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SUSANA PESCADOR VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

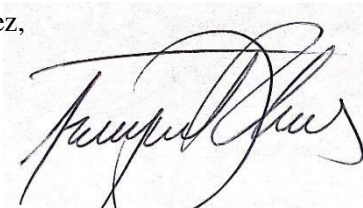
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

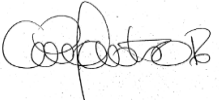
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

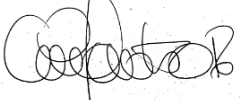
Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHN JAIRO LOPEZ LOPEZ
DDO: COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2023-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2889

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:
- “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)*

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.** y respecto de esta NO se acredita el envío físico de la demanda con sus anexos. Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

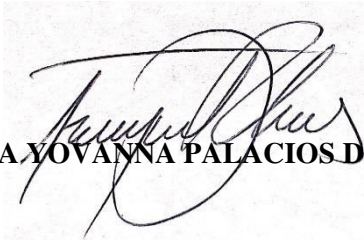
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILEN RIASCOS MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.499.111 y portador de la Tarjeta Profesional número 353.473 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO